

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABÓN
C.C. N°: 17.330.301
RADICADO N° 85162 - 31 - 89 - 002 - 2021 - 00399 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 85162 - 31 - 89 - 002 - 2021 - 00399 - 00** en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, INSTAURADO** por el solicitante **LUIS ENRIQUE DIAZ PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.301 expedida en la ciudad de Villavicencio - Meta, siendo acreedores: **COVINOC S.A.S., PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y TEXCOMERCIAL - TEXCO S.A.S.**

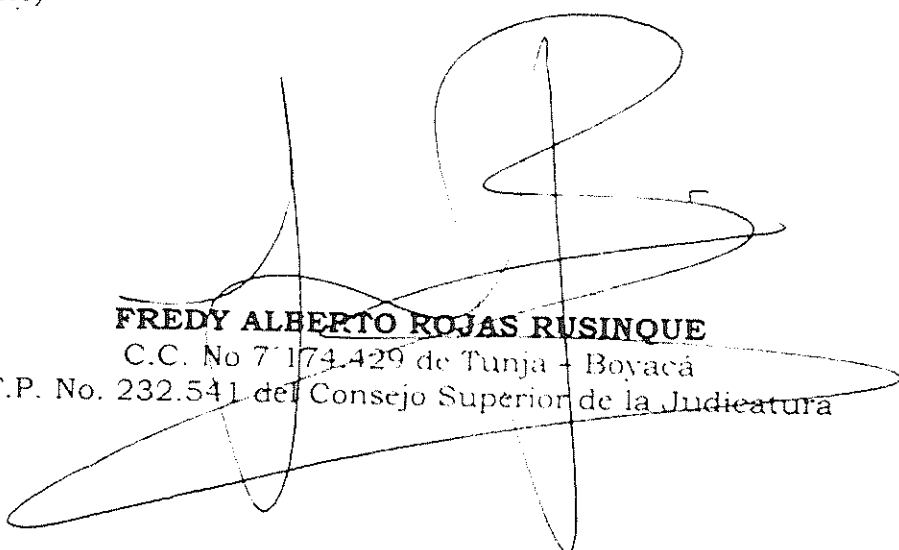
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **carrera 11 No. 14-79 Barrio Alfonso López del Municipio de Monterrey - Casanare.** Email: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 02 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00399-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABON.
ACREEDORES: COVINOC S.A.S. Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABON, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil su actividad comercial es "*comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos en PVC, herramientas menores, pinturas, materiales para instalaciones eléctricas, materiales de ferretería, elaboración estructuras metálicas.*". Encontrándose inscrito ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matrícula No. 21098.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluada los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.301 expedida en Tauramena Casanare, con domicilio principal en la Carrera 6 N° 16-68 en Monterrey Casanare, ferremetalicasled@gmail.com NIT. No. 17330301-1 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. COVINOC S.A.S.
2. PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.
3. TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a decretar medida cautelar en el proceso judicial 2018-00331 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, se requiere al solicitante aclaración del por que BANCOLOMBIA S.A. no aparece como acreedor en el presente proceso.
- Estado de inventarios de activos y pasivos, suscrito por contador público.
- Certificado de la deuda con corte no inferior a un mes de TEXCOMERCIAL-TEXCO.
- Certificado mercantil de COVINOC donde su expedición no sea superior a un mes.
- Certificado que acredite a la señora SANDRA HURTADO JIMENEZ como contadora.
- Se requiere explicación al solicitante del por qué es anexada cámara de comercio de REINTEGRA Y LED INDUSTRIALES y no como acreedores.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.301 expedida en Tauramena Casanare.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del

auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los

acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los certificados de tradición de los siguientes automotores:

- Placa KCK951, número de chasis MR1YX59G4C3103904, número de motor 5113752TR.
- Placa TSR638, número de chasis LRDDLJPB5DH200435, número de motor 1512G011298.

Oficiese en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Aguazul Casanare y Restrepo Meta.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° 470-37348 y 470-104656 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO NOVENO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Oficiese en tal sentido.**

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NUMERO
1	BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	35946041142
2	BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	36915633255
3	DAVIVIENDA S.A.	Cuenta corriente	1769-6000-0378

VIGÉSIMO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.33.301 expedida en Tauramena, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 24 de hoy 03 de
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a8f7948c36b002ff4625a0c7b3228562a96c93c2735812f65a679609b0f00a

Documento generado en 02/09/2021 04:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>